

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO OBANDO GUZMÁN
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO
(HECHO SUPERADO)
FECHA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JUAN PABLO OBANDO GUZMÁN contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

JUAN PABLO OBANDO GUZMÁN expuso en la demanda, que presentó derecho de petición bajo el radicado SDM 103528 de 17/07/2020 en relación a la prescripción del acuerdo de pago 2596706, sin obtener respuesta.

Pide se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dé respuesta a su derecho de petición conforme la ley.

Aportó copia de la misiva que dice no le han dado respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 18 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Director de Representación Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, debidamente acreditado, indicó que:

La solicitud contenida en el derecho de petición se tramitó y se emitió la Resolución 059468 de 08/20/2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de pago 2596706 de 09/24/2010.

Mediante oficio de salida SDM-DGC-112856-2020 se comunicó al ciudadano el contenido de la misma, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 08/21/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72., adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es marivel-27@hotmail.com.

No existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante, al estar aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para proceder a dar respuesta al peticionario por parte de esta entidad.

Pide declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Aportó copia de la resolución que decretó una prescripción. y constancias de notificación.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor JUAN PABLO OBANDO GUZMÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el accionante JUAN PABLO OBANDO GUZMÁN considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al no dar respuesta a un derecho de petición, en que solicitó la prescripción de comparendos contenidos en un acuerdo de pago.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indicó que, la solicitud se tramitó y se emitió la Resolución 059468 de 08/20/2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de pago 2596706 de 09/24/2010, mediante oficio de salida, SDM-DGC-112856-2020 se comunicó al ciudadano el contenido de la misma, se envió para notificación en la dirección física y electrónica.

Resaltó que, no existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante, al estar aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para proceder a dar respuesta al peticionario por parte de esta entidad.

Tratándose del derecho de petición la Corte Constitucional ha indicado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se pide, respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una contestación afirmativa a la solicitud. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, “*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*”

Del mismo modo, el canon 14 de la precitada regla establece que salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, “*toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”, a su vez, el parágrafo del artículo en cita señala que, “*cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente.*”

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que la entidad contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), emitió Resolución de prescripción en menos de un mes y la remitió mediante empresa de mensajería, a la dirección aportada de notificaciones por el accionante, tanto física como electrónica, no obstante, cuando se acudió al amparo constitucional, no había finalizado el término con que contaba la administración para emitir respuesta, pero lo cierto es que ya lo hizo.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, la Resolución aludida, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en relación a los comparendos contenidos en el acuerdo de pago 2596706 de 09/24/2010, conforme lo solicitó el petente.

De igual forma, se revisaron las bases de datos de acceso público de MOVILIDAD BOGOTÁ y SIMIT, y efectivamente se pudo verificar que el acuerdo de pago precitado, fue descargado de las mismas.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de JUAN PABLO OBANDO GUZMÁN se resolvió en término, de fondo, en forma clara, precisa, congruente y favorable, se puso en conocimiento, con envió a la dirección física y electrónica aportada, por ello, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la

*decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...*** (subrayado y negreado fuera de texto original)

Al **obtener respuesta al derecho de petición** positiva, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por JUAN PABLO OBANDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 79 613 118.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95c6c0029ce4b78cf36348998e8dcf3838cd91636def64989dfb9640831671f0
Documento generado en 28/08/2020 05:47:28 p.m.